
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. Nerky Patiño de Gonzalo y María Mercedes Gonzalo Garachana.
Recurridos:	Juan Miguel Nicasio y compartes.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Casa.

Audiencia pública del 13 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general señor Francisco Rafael Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 805-2010, dictada el 24 de noviembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nerky Patiño de Gonzalo, por sí y por la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogadas de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Juan Miguel Nicasio, Martina Polanco, Leidy De Óleo Echavarría y Cristina Rodríguez Peralta;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 805-2010 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2011, suscrito por las Licdas. Nerky Patiño de Gonzalo y María Mercedes Gonzalo Garachana, abogadas de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de

octubre de 2011, suscrito por el Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Juan Miguel Nicasio, Martina Polanco, Leidy De Óleo Echavarría y Cristina Rodríguez Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Juan Miguel Nicasio, Martina Polanco, Leydi De Óleo Echavarría y Cristina Rodríguez Peralta contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 00863/09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo, planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) (sic), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores JUAN MIGUEL NICASIO y MARTINA POLANCO, en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) (sic), mediante Actuación Procesal No. 827/2008, de fecha Veintitrés (23) del mes de Junio del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentada por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) (sic), al pago de una indemnización por la suma de: (a) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores JUAN MIGUEL NICASIO y MARTINA POLANCO, en su calidad de padres del finado; (b) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la menor YIRDA LISELOT NICASIO, en su calidad de hija del occiso; (c) SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$750,000.00), a favor y provecho de la señora CRISTINA RODRÍGUEZ, en su calidad de cónyuge del fallecido, a consecuencia de los daños morales, erogados a propósito de la muerte ocasionadas (sic) por el fluido eléctrico, sufrido por el señor JUAN MIGUEL NICASIO POLANCO, como justa reparación de los daños y perjuicios, materiales y morales ocasionados; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) (sic), al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir del día de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, de manera principal la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 013/2010, de fecha 8 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y Seguros Banreservas, S. A., mediante el acto núm. 17/2010, de fecha 8 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental los señores Juan Miguel Nicasio, Martina Polanco, Leidy De Óleo Echavarría y Cristina Rodríguez Peralta, mediante acto núm. 315/2010, de fecha 2 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols,

alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 805-010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) y SEGUROS BANRESERVAS, S. A. y, de manera incidental, por los señores JUAN MIGUEL NICASIO y MARTINA POLANCO, LEIDY DE ÓLEO ECHAVARRÍA y CRISTINA RODRÍGUEZ PERALTA, todos contra la sentencia civil No. 00863/09, relativa al expediente No. 035-08-00828, de fecha 07 de octubre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la co-apelante principal, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., por los motivos precedentemente dados; **TERCERO:** ACOGE las conclusiones principales vertidas por la co-apelante principal, SEGUROS BANRESERVAS, S. A. y ordena su exclusión del proceso en cuestión, por las razones expuestas; **CUARTO:** ACOGE, en parte, el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores JUAN MIGUEL NICASIO y MARTINA POLANCO, LEIDY DE ÓLEO ECHAVARRÍA y CRISTINA RODRIGUEZ PERALTA y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante rija del siguiente modo: **“TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. al pago de una indemnización por la suma de: a) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores JUAN MIGUEL NICASIO y MARTINA POLANCO, en su calidad de padres del finado; b) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora CRISTINA RODRÍGUEZ, en su calidad de madre y tutora legal de la menor de edad YIRDA LISELOT NICASIO, hija del occiso; y c) UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora LEIDY DE OLEO ECHAVARRIA, en su calidad de conviviente del fallecido, a consecuencia de los daños morales, erogados a propósito de la muerte ocasionada por el fluido eléctrico, sufridos por el señor JUAN MIGUEL NICASIO POLANCO, como justa reparación de los daños y perjuicios, materiales y morales ocasionados”; **QUINTO:** REVOCA el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, relativo a los intereses; **SEXTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos dicha sentencia, por las razones expuestas; **SÉPTIMO:** CONDENA a la co-recurrente principal, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, en provecho del DR. EFIGENIO MARIA TORRES, y los LICDOS. PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI y OSCAR A. SÁNCHEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. La corte a-qua incurre en desnaturalización al otorgar un valor probatorio que la ley no le otorga, a las declaraciones acerca de los hechos establecidos en la causa rendidas por “testigo” ante notario, en franca violación a las reglas de la prueba; **Segundo Medio:** insuficiencia de motivos con relación a los montos indemnizatorios establecidos en la sentencia impugnada;

Considerando, que la recurrente en su primer medio de casación alega en esencia que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al admitir y valorar las fotografías depositadas por el hoy recurrido sin ningún otro medio de prueba adicional que les sirviera como soporte, obviando que de las disposiciones del artículo 1317 y siguientes del Código Civil las mismas no están previstas como un medio de prueba por escrito en nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando de las referidas fotografías no se desprende con certeza que estas fueron tomadas en el lugar donde ocurrió el hecho, por lo que no constituyen una prueba que permite determinar de forma fehaciente el hecho generador del daño; que además aduce la recurrente que la corte de alzada desnaturalizó los hechos de la causa al dar carácter de testimonio a las declaraciones recogidas mediante acto auténtico sin tomar en cuenta que solo tienen fe de autenticidad y valor de prueba documental las comprobaciones que hace por sí mismo el notario hasta prueba en contrario, más no así las declaraciones de terceros que éste recoge en un acto auténtico salvo que se trate de dos o más personas que se obligan recíprocamente, que no es el caso de la especie, ya que nuestro régimen jurídico de pruebas en modo alguno otorga carácter de testimonio a las declaraciones rendidas por un declarante ante un notario, pues se trata de declaraciones recogidas en un documento con posterioridad a la ocurrencia del hecho que no resultan compatibles con la naturaleza del testimonio, el cual exige que este sea rendido ante el juez siendo este el procedimiento establecido por la ley para establecer los hechos acontecidos en

determinadas situaciones, por lo que al fijar la alzada los hechos de manera irrefutable a partir de las declaraciones contenidas en el aludido acto auténtico y reconocerle valor probatorio violó también las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio propuesto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que los señores Juan Miguel Nicasio y Martina Polanco en su condición de padres del finado; Leidy de Óleo Echevarría en su calidad de conviviente y la señora Cristina Rodríguez Peralta en su condición de madre y tutora legal de la menor Yirda Licelot Nicasio Rodríguez, hija de quien en vida se llamó Juan Miguel Nicasio Polanco, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), fundamentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el Art. 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, bajo el fundamento de que a consecuencia de un accidente eléctrico se produjo la muerte del señor Juan Miguel Nicasio Polanco, quienes alegan que el suceso se produjo en fecha 9 de enero de 2008, a las 5:15 p.m., en Punta de Garza de Hato Mayor, provincia Hato Mayor del Rey, cuando la víctima recibió una descarga eléctrica, tras ponerse en contacto con la cama de un camión volteo, que a su vez hizo contacto con un cable eléctrico de media tensión propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), muriendo por electrocución cuando este se encontraba en el lugar del hecho realizando trabajo de asfaltado de las calles del mismo barrio. Que dicha demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, resultando la empresa demandada condenada por la suma de dos millones setecientos cincuenta mil pesos (RD\$2,750,000.00) de los cuales, un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) se otorgó a favor de los señores Juan Miguel Nicasio y Martina Polanco en su condición de padres del fallecido, un millón de pesos en provecho de la señora Cristina Rodríguez en su calidad de madre y tutora de la menor Yirda Licelot Nicasio Rodríguez, hija del occiso, y setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) en favor de Leidy de Óleo Echevarría en su condición de conviviente del finado, decisión que posteriormente fue recurrida por ambas partes, modificando la corte a-qua el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado relativo a la indemnización fijando la misma en la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) de los cuales, dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores Juan Miguel Nicasio y Martina Polanco en su condición de padres del fallecido, dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de la señora Cristina Rodríguez en su calidad de madre y tutora de la menor Yirda Licelot Nicasio Rodríguez, hija del occiso y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en provecho de Leidy De Óleo Echevarría en su condición de conviviente del finado, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto a lo alegado por la actual recurrente acerca de la inadmisibilidad de las fotografías como elemento de prueba, si bien es cierto tal y como afirma la recurrente que el criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es que las mismas no son admitidas como medios de prueba por sí sola, también ha sido establecido por esta jurisdicción, que estas pueden ser recibidas de manera complementaria junto a otras piezas probatorias como ocurre en el caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que además de las fotografías, fueron depositadas por ante la corte de alzada varias piezas probatorias y las mismas fueron valoradas por el efecto devolutivo del recurso de apelación, dentro de las cuales figura el acta de audiencia de fecha 3 de abril de 2009, celebrada por el tribunal de primer grado por medio de la cual se recogió el testimonio del señor Jesús Manuel Díaz, el acta de defunción del finado Juan Miguel Nicasio Polanco, así como la certificación de fecha 11 de julio de 2008, expedida por la Junta de Vecinos La Unión de Punta de la Garza, por lo que contrario a lo aducido por la actual recurrente en la especie, las fotografías no fueron depositadas como únicas piezas probatorias, sino junto a otras pruebas, que la corte a-qua apreció en conjunto, que en consecuencia la alzada al admitir y valorar las mismas no incurrió en la argüida violación del artículo 1317 del Código Civil;

Considerando, que respecto al valor probatorio de la declaración jurada de fecha 11 de julio de 2008, instrumentado por el Lic. Amaury A. Peña Gómez, la cual recoge la ocurrencia de los hechos que sustentaron la demanda inicial, en ese sentido hay que señalar que si bien es cierto, como alude la recurrente, solo se reputan como auténticas las comprobaciones realizadas por el mismo notario en su condición de oficial público, más no así las que relata a partir de declaraciones de las partes, teniendo las primeras fe pública de su veracidad hasta la

inscripción en falsedad y las segunda hasta prueba en contrario, por lo que las declaraciones que son recogidas mediante acto auténtico pueden ser destruidas por todos los medios de prueba, ya que se trata de relatos que hace el notario no de sus propias comprobaciones, sino de las aportadas por terceras personas, sin embargo, esto no impide que los jueces del fondo dentro de sus facultades soberanas valoren aquellas que son recogidas mediante la indicada modalidad, puesto que su veracidad perdura hasta que se aporten pruebas en contrario, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa;

Considerando, que además, es criterio jurisprudencial que este tipo de declaraciones se pueden considerar declaraciones de tipo referencial, entendiéndose como tal, lo declarado por alguien bajo la fe de juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, quedando a cargo de los jueces del fondo determinar la credibilidad y la confiabilidad que le merezcan las declaraciones recogidas por el notario, que en consecuencia al haber admitido y ponderado la corte a-qua el acto de declaración jurada realizado mediante la formalidad de acto auténtico, actuó conforme a la facultad de apreciación de las pruebas que pertenece al dominio soberano de los jueces de fondo y que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la cual, como quedó establecido, no ocurrió en la especie, máxime cuando esta Corte de Casación ha verificado que las declaraciones expresadas en el indicado documento fueron corroboradas por el testigo compareciente ante la jurisdicción de primer grado, las cuales fueron sometidas al escrutinio de la corte a-qua, por lo que la alzada no incurrió en la aducida violación del artículo 1319 del Código Civil;

Considerando que en el primer aspecto de su segundo medio de casación sostiene la recurrente que la alzada incurrió en omisión de estatuir al no contestar ni en sus motivos ni en su dispositivo las conclusiones hechas por la parte hoy recurrente respecto de comprobar que en el caso en cuestión estaba ausente el vínculo de causalidad, el cual constituye un elemento esencial para configurar la responsabilidad, debido a que no existen elementos probatorios que permitan establecer la relación entre el hecho generador y el daño sufrido por los demandantes originales actuales recurridos incurriendo en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la hoy recurrente de un examen íntegro de la sentencia impugnada se infiere que la corte de alzada estableció de manera clara el vínculo de causalidad entre la causa (cosa activa) generadora del daño y el daño mismo al confirmar el criterio establecido por el juez de primer grado, el cual estableció que la muerte del señor Juan Miguel Nicasio Polanco se debió a una descarga eléctrica tras ponerse en contacto con la cama de un camión volteo, que a su vez hizo contacto con el cable eléctrico de media tensión propiedad de la actual recurrente; que dicho accidente ocurrió mientras el fallecido se encontraba en su trabajo que consistía en el asfaltado de la calle donde ocurrió el hecho; que además estos hechos se corroboran a partir del estudio del acta de defunción del occiso expedida por el Oficial del Estado Civil de Hato Mayor, en la cual consta que el finado Juan Miguel Nicasio Polanco falleció a causa de un alto voltaje y de la certificación de fecha 5 de febrero de 2009, expedida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se da constancia que los cables del tendido eléctrico ubicado en el lugar donde ocurrió el hecho son propiedad de la actual recurrente, por lo que contrario a lo sostenido por esta, la corte de alzada estableció la participación activa de la cosa generadora del daño y el vínculo de causalidad; que estando la demanda original fundada en la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384-1 del Código Civil, sustentada en el fallecimiento del señor Juan Miguel Nicasio Polanco a causa de electrocución, esta jurisdicción, ha juzgado en reiteradas ocasiones que, en este tipo de demanda, una vez demostrada la calidad de guardián de la demandada y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, tales como: el caso fortuito o la fuerza mayor y la falta exclusiva de la víctima, circunstancias que no han sido probadas en la especie, por lo que procede rechazar el presente aspecto del medio estudiado.

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio aduce la recurrente que la corte de alzada incurrió en el vicio de falta de motivos al no establecer los criterios o parámetros por ella utilizados para apreciar y valorar los daños morales y materiales sufridos por los actuales recurridos, ya que aún y se tratara de la muerte de un padre como aduce la corte a-qua la evaluación del daño debe hacerse in concreto y no in abstracto atendiendo

a factores como la personalidad de la víctima, el nivel de dependencia de los demandantes originales con el fallecido y las condiciones emocionales que permitan determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que según se comprueba del fallo impugnado, el tribunal de primer grado condenó a la demandada original, ahora recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) al pago de dos millones setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$2,750,000.00) por concepto de los daños morales sufridos por los demandantes actuales recurridos; que la corte a-qua modificó dicha indemnización disponiendo su aumento en la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor de dichos demandantes;

Considerando, que, respecto a la indemnización impuesta por la corte a-qua a la recurrente, por concepto de daños morales, esta Corte de Casación considera, que si bien ha sido criterio establecido por esta jurisdicción, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad, no menos cierto es, que en la especie, los motivos acordados por la corte a-qua tal y como alega la recurrente, son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable, justa y no desproporcional o excesiva, ya que se limita a establecer que aumenta la indemnización por entender que es “más justa y equitativa a la anterior” pero no detalla o retiene ningún elemento o juicio de valor que permita establecer una relación cuantitativa entre el daño sufrido y la indemnización acordada; que, en efecto, los motivos en que dicho tribunal se sustentó para aumentar la indemnización concedida en primera instancia no permiten establecer objetivamente si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados por la recurrente a causa del accidente eléctrico donde perdió la vida el señor Juan Miguel Nicasio Polanco; que, en consecuencia, es evidente que, en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida por daños morales, la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente en su memorial de casación, motivo por el cual procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar el ordinal cuarto de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) contra la sentencia civil núm. 805-2010, dictada el 24 de noviembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa únicamente el ordinal “CUARTO” de dicha decisión en lo referente a la indemnización acordada, y envía el asunto así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.